



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2019 – 370, informado que en la presente actuación la apoderada prestó juramento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

La doctora MARTHA LUCIA TASCON REYES, apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a quien el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, presenta demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de su representada y en contra de JOSE NAUN JURADO BUITRAGO, para que se ordene el pago de las sumas de dinero adeudadas, de conformidad con los documentos anexos al proceso y que sirven de sustento al Mandamiento Ejecutivo, incorporados al expediente.

Conviene recordar que el artículo 24 del Estatuto de la Seguridad Social faculta a los fondos de pensiones para adelantar las acciones de cobro cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 el cual señala:

"ARTICULO 5o DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, en reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ha señalado que, además de los requisitos mencionados en líneas precedentes, se debe observar el artículo 488 del C. de P. C., vale decir que la obligación además debe ser clara, expresa y exigible.

Desde ese contexto, el Despacho entrará en el estudio de la documental aportada con el fin de establecer si en efecto, la entidad ejecutante cumplió con el requisito consagrado en la normatividad mencionada en líneas precedentes, esto es, constituir en mora al empleador aquí ejecutado, para lo cual se advierte que a folios 14 a 19 del plenario milita copia del escrito remitido por Protección al ejecutado José Naun Jurado Buitrago, requerimiento que fue enviado a la Carrera 13 No. 26A - 65 Torre B – Piso 3 de esta Ciudad, sin embargo de la certificación expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo la que obran a folio 13, se informa en la primera “DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA”.

Razones más que suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado dado que la entidad ejecutante no ha logrado constituir en mora al deudor. Así las cosas, de la documental militante en el infolio se debe concluir que la AFP PORVENIR S.A. no cumplió la totalidad de los requisitos necesarios para efectos de constituir el título que sirve de base a su petición de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

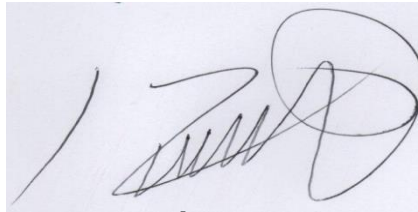
PRIMERO: 1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de JOSE NAUN JURADO BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES, previo registro en el sistema de Gestión e Información Judicial Siglo XXI.-

TERCERO, En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is shown on a light blue background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 067** publicado hoy
17/06/2021

La secretaria, MDG